



Ciudad de México, a 16 de mayo de 2022

Expediente: CNHJ-NAL-2322/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Jorge Enrique Beltrán Cortez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 12 de mayo de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-2322/2021

ACTOR: JORGE ENRIQUE BELTRÁN CORTEZ

DENUNCIADA: BERTHA ELENA LUJÁN URANGA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-2322/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por el **C. JORGE ENRIQUE BELTRÁN CORTEZ** en su calidad de militante de MORENA en contra de la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA** en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA¹ por la omisión de realizar sesiones y actualizar su lista de integrantes.

R E S U L T A N D O

- I. Que el día **13 de noviembre de 2021**², se recibió oficio TEPJF-SGA-OA-4443-2021 en la sede nacional de nuestro partido político, asignándosele el número de folio 0011703, mediante el cual se notificó el Acuerdo de fecha 12 de noviembre, dictado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en el expediente SUP-JDC-1372/2021 y se remitieron diversas constancias, mediante el cual se reencauzó a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por el **C. JORGE ENRIQUE BELTRÁN CORTEZ**, quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-2322/2021**.
- II. Que el día **23 de noviembre** se dictó Acuerdo sobre la admisión del medio de impugnación reencauzado y se dio vista al actor del informe circunstanciado rendido por la denunciada, el cual fue notificado el día **24 de noviembre** a las

¹ En adelante Consejo Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Sala Superior.

partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

- III. Que en fecha **29 de noviembre** el actor desahogó la vista respecto del informe circunstanciado rendido por la denunciada.
- IV. Que el día **06 de diciembre** se dictó y notificó Acuerdo para la realización de Audiencia estatutaria en modalidad a distancia, a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- V. Que en fecha **09 de diciembre** se celebró la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, en la cual no comparecieron ninguna de las partes.
- VI. Que el día **13 de diciembre** se notificó a las partes por correo electrónico el Acta de Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.
- VII. Que en fecha **13 de enero de 2022** se dictó Resolución definitiva en el sentido de declarar infundados los agravios del actor, notificándose el día **17 de enero de 2022** a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- VIII. Que el día **21 de enero de 2022** el actor promovió juicio ciudadano ante Sala Superior contra la Resolución dictada por esta Comisión Nacional, radicándolo con el número de expediente **SUP-JDC-38/2022**.
- IX. Que en fecha **02 de marzo de 2022** la Sala Superior dictó sentencia por la cual se revocó la Resolución citada, siendo notificada esta Comisión Nacional el día **03 de marzo de 2022**.
- X. Que en fecha **08 de marzo de 2022** se emitieron y notificaron los oficios de requerimiento CNHJ-046-2022 y CNHJ-047-2022 tanto a la denunciada como al Representante del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁴ ante el INE.
- XI. Que en los días **11 y 18 de marzo de 2022** el Representante del CEN ante el INE desahogó el requerimiento en tiempo y forma.
- XII. Que el día **18 de marzo de 2022** se le reenvió a la denunciada la notificación del oficio CNHJ-046/2022, no obstante, transcurrido el nuevo plazo otorgado no realizó el desahogo correspondiente.
- XIII. Que en fecha **25 de abril de 2022** se dictó Acuerdo de vista de cumplimiento a requerimiento, notificándose el día **26 de abril de 2022** a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

⁴ En adelante CEN.

- XIV.** Que el día **29 de abril de 2022** el actor desahogó la vista respecto del cumplimiento remitido por el Representante del CEN ante el INE.
- XV.** No habiendo más pruebas por desahogar, se turnaron los autos para emitir Resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁵, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁶ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁷, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-2322/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **23 de noviembre**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19 y 26 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo, pues al tratarse de una impugnación respecto a omisiones, debe entenderse que los mismos se realizan cada día que transcurre, toda vez que son actos de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentado en forma oportuna.

3.2. Forma. En el medio de impugnación que se reencauzó a esta Comisión Nacional, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones

⁵ En adelante Estatuto.

⁶ En adelante INE.

⁷ En adelante Reglamento.

presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto, así como el artículo 5, inciso a) del Reglamento.

4. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente Resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Estatuto.
- III. Reglamento.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta Comisión Nacional manifiesta que en el informe circunstanciado la denunciada hizo valer como causales de improcedencia: la falta de interés jurídico, que no se agotaron las instancias intrapartidistas y, la frivolidad.

5.1. Falta de interés jurídico

La denunciada considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, al manifestar que la parte actora carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, en razón de que los actos consistentes en las supuestas omisiones de la Presidencia del Consejo Nacional de llevar a cabo sesiones y actualizar su registro de integrantes no afectan su esfera de derechos, al no existir tal omisión.

De manera específica, el artículo 56 del Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

⁸ En adelante Ley de Medios.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, siendo el caso que el actor aduce que los actos impugnados afectarían su esfera de derechos partidistas.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2005, cuyo rubro es “ACCIÓN TUTATIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”⁹, a consideración de este órgano jurisdiccional, la parte actora tiene interés para promover medios de impugnación al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la denunciada.

5.2. No se agotaron las instancias intrapartidistas

La denunciada considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al manifestar que la parte actora debió concluir el trámite y sustanciación de su queja ante la instancia intrapartidista.

Al respecto, se señala que mediante el Acuerdo de fecha 12 de noviembre emitido por Sala Superior se reencauzó a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por el actor, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la denunciada.

5.3. Frivolidad

La denunciada considera que el actor basa su impugnación en meras interpretaciones sesgadas de lo que se establece tanto en las sentencias emitidas por el TEPJF, así como lo dispuesto por el Estatuto, tratándose de argumentos que se encuentran fuera de la legalidad o basado en hechos falsos, haciendo evidente que sus pretensiones sean frívolas y sin sustento legal alguno.

La frivolidad implica que una queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por la parte actora no carece de sustancia, sino que se trata de un medio de impugnación en la cual se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar conductas irregulares contrarias al Estatuto, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

6. DE LA SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al medio de impugnación, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=10/2015>

siguiente:

- El 22 de octubre de 2020 la Presidenta del Consejo Nacional emitió un comunicado en el cual destacó la necesidad de actualizar el número de consejeros activos para calcular nuevamente el quórum necesario a fin de llevar a cabo las sesiones.
- El 24 de enero la Presidenta del Consejo Nacional pretendió celebrar una sesión ordinaria, pero no fue posible por falta de quórum.
- Los días 25 de marzo, 11 de julio y 03 de octubre la Presidenta del Consejo Nacional pretendió nuevamente realizar las sesiones, sin embargo al no completarse el quórum no pudieron efectuarse.
- A la fecha de presentación del escrito inicial el Consejo Nacional no ha logrado sesionar en este año conforme lo establece el Estatuto.

Por su parte, del análisis realizado al informe circunstanciado rendido por la denunciada se advierte lo siguiente:

- Si se ha convocado a la celebración de sesiones del Consejo Nacional, sin embargo, por falta de quórum ha sido imposible su realización convirtiéndose dichos encuentros en solo reuniones informativas, ya que como se ha establecido en diversos precedentes donde el TEPJF ha conocido sobre acuerdos adoptados por el Consejo Nacional, sino se tiene el quórum requerido todas sus determinaciones serán nulas.
- Se requiere mínimamente la asistencia de 136 consejeros nacionales para sesionar válidamente, lo cual queda determinado por el artículo 41 bus inciso f del Estatuto.
- La Presidencia del Consejo Nacional convocó a sesiones los días 24 de enero, 28 de marzo, 11 de julio, 03 de octubre y 30 de octubre.
- Solamente fue posible llevar a cabo la sesión del día 30 de octubre al existir el quórum requerido, en las restantes al no haberlo se sesionó de manera informativa.
- Se han atendido las medidas para actualizar el número de miembros del Consejo Nacional, toda vez que se ha solicitado al Representante del CEN ante el INE que reporte los consejeros que voluntariamente han renunciado o pedido licencia para desempeñar su cargo, así como de aquellos cuyos familiares han acreditado su fallecimiento.
- Dichos planteamientos solamente pueden atenderse si obra alguna petición de licencia o renuncia, o bien notificación de fallecimiento, de lo contrario se estarían violentando los derechos de los consejeros nacionales, con lo que se requiere previamente de tales constancias para mantener actualizada su integración.

7. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. Que el **C. JORGE ENRIQUE BELTRÁN CORTEZ** promovió juicio ciudadano contra la Resolución dictada por esta Comisión Nacional el día 13 de enero de 2022 en el expediente citado al rubro.

Que mediante oficio TEPJF-SGA-OA-360/2022, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **03 de marzo de 2022**, registrado con el número de folio 000317, se notificó la sentencia de fecha **02 de marzo de 2022**, dictada por la Sala Superior el expediente **SUP-JDC-38/2022**, por la cual se revocó la Resolución citada para los siguientes efectos:

“8. EFECTOS

*(31) Esta Sala Superior considera que lo procedente es revocar la resolución partidista a efecto de que la Comisión de Justicia, a la brevedad, emita una nueva. Para eso, en uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias, deberá allegarse de los elementos probatorios idóneos para determinar si la presidenta del Consejo Nacional ha cumplido con su obligación de actualizar el listado de integrantes del órgano que preside, o si, por el contrario, dicha funcionaria partidista ha incurrido en una omisión, tal y como lo denunció el actor. De igual forma, se vincula a la Comisión de Justicia para que, una vez emitida la nueva resolución, informe a esta Sala Superior de ello, en un plazo de veinticuatro horas a partir del cumplimiento.
. (...)”*

Que en cumplimiento de la sentencia atinente, mediante los oficios CNHJ-046-2022 y CNHJ-047-2022 de fecha 08 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional requirió a la denunciada remitir los elementos probatorios idóneos para demostrar que estaba en vías de cumplimiento de su obligación estatutaria de actualizar la lista de integrantes del Consejo Nacional, así como los que acrediten que solicitó al Representante del CEN ante el INE informar sobre los consejeros nacionales que han renunciado, solicitado licencia o que han fallecido, atendiendo a lo plasmado en su informe circunstanciado de fecha 04 de noviembre; y al Representante del CEN ante el INE si informó a dicha autoridad sobre la actual integración del Consejo Nacional, atendiendo a lo manifestado por la denunciada en su informe circunstanciado.

Que, transcurrido el plazo otorgado, solamente el Representante del CEN ante el INE dio cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, y que la denunciada no realizó el desahogo correspondiente, a pesar de que se le reenvió correo recordatorio en fecha 18 de marzo de 2022.

En ese sentido, se dio vista al actor de las respuestas emitidas por el Representante del CEN ante el INE contenidas en los oficios CEN/CJ/J/95/2022 y CEN/CJ/J/100/2022, de fechas 11 y 18 de marzo de 2022 mediante proveído de fecha 25 de abril de 2022, la cual desahogó en tiempo y forma.

7.1. Del desahogo al requerimiento por parte del Representante del CEN ante el INE.

- De una búsqueda exhaustiva no fue posible localizar la solicitud que refiere el Consejo Nacional remitieron a esta autoridad.
- A efecto de estar en aptitud de acordar lo conducente, solicitan se remita la información indicada a efecto de que estar en aptitud de acordar lo conducente.

7.2. Del desahogo de la vista del cumplimiento al requerimiento por parte del actor.

- La Presidenta del Consejo Nacional en su informe circunstanciado afirmó expresamente a la Comisión Nacional que había presentado la solicitud al Representante del CEN ante el INE.
- El Coordinador Jurídico de MORENA al rendir sus informes manifiesta textualmente DESCONOCER LA SUPUESTA SOLICITUD formulada por la Presidenta del Consejo Nacional.
- La denunciada carece de pruebas que demuestren su dicho y que desvirtúen las infracciones que se denuncian en su contra.
- Es indudable que el momento procesal oportuno para que la denunciada demuestre su dicho ha transcurrido en exceso.
- La consecuencia lógica de la comisión de una infracción no desvirtuada en el momento procesal oportuno, sin duda conlleva a la imposición de una sanción.
- Se solicita se inicie un nuevo y diverso procedimiento sancionador en contra de la denunciada, en virtud del fraude procesal en que incurrió ante esa autoridad, y que la indujo al error, generando una incorrecta impartición de justicia.

8. DE LA LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior y en concordancia con lo razonado en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional se constreñirá a determinar si la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, incurrió en actos contrarios a la normativa de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente Resolución será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja,
- b) Analizar si los hechos demostrados de la queja transgreden la normativa interna de MORENA, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto, así como del Reglamento; y
- c) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

9. DEL ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se

realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte actora la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa de MORENA por parte de la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, al omitir realizar sesiones y actualizar su lista de miembros.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, el actor ofreció como medios de prueba los siguientes:

➤ Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Credencial para votar con fotografía expedida por el INE a favor del C. JORGE ENRIQUE BELTRÁN CORTEZ.

En cuanto a esta documental, únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostenta el actor.

- Comunicado de la Presidencia del Consejo Nacional de fecha 22 de octubre de 2020.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano de conducción de MORENA. De esta prueba se desprende información relativa a la actualización del padrón de integrantes del Consejo Nacional.

- Convocatoria emitida el día 16 de enero por la Presidenta del Consejo Nacional para sesión el día 24 de enero.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano de conducción de MORENA. De esta prueba se acredita que la Presidenta del Consejo Nacional expidió convocatoria para dicha sesión.

- Convocatoria emitida el día 17 de marzo por la Presidenta del Consejo Nacional para sesión el día 25 de marzo.

A esta prueba no tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que no se encuentra exhibida en copia certificada, además de que se trata de una copia simple que no tiene plasmada la firma de quien la expide, de lo cual no es posible demostrar que se convocó para dicha sesión.

- Convocatoria emitida el día 03 de julio por la Presidenta del Consejo Nacional para sesión el día 11 de julio.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano de conducción de MORENA. De esta prueba se acredita que la Presidenta del Consejo Nacional expidió convocatoria para dicha sesión.

- Convocatoria emitida el día 24 de septiembre por la Presidenta del Consejo Nacional para sesión el día 03 de octubre.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano de conducción de MORENA. De esta prueba se acredita que la Presidenta del Consejo Nacional expidió convocatoria para dicha sesión.

➤ Las **TÉCNICAS** consistentes en:

- Dos enlaces de sitios electrónicos del partido político MORENA:

1. <https://morena.si/>



2. <http://consejonacionalmorena.mx/>



De estas pruebas, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, de las cuales solamente se acredita que se trata de las páginas web oficiales del partido político MORENA así como del Consejo Nacional.

➤ La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:**

Con relación a estas pruebas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

En el informe circunstanciado la denunciada ofreció como medios de prueba los siguientes:

➤ Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Convocatoria emitida el día 16 de enero por la Presidenta del Consejo Nacional para sesión el día 24 de enero.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano de conducción de MORENA. De esta prueba se acredita que la Presidenta del Consejo Nacional expidió convocatoria para dicha sesión.

- Convocatoria emitida el día 20 de marzo por la Presidenta del Consejo Nacional para sesión el día 28 de marzo.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano de conducción de MORENA. De esta prueba se acredita que la Presidenta del Consejo Nacional expidió convocatoria para dicha sesión.

- Convocatoria emitida el día 03 de julio por la Presidenta del Consejo Nacional para sesión el día 11 de julio.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano de conducción de MORENA. De esta prueba se acredita que la Presidenta del Consejo Nacional expidió convocatoria para dicha sesión.

- Convocatoria emitida el día 24 de septiembre por la Presidenta del Consejo Nacional para sesión el día 03 de octubre.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano de conducción de MORENA. De esta prueba se acredita que la Presidenta del Consejo Nacional expidió convocatoria para dicha sesión.

- Convocatoria emitida el día 15 de octubre por la Presidenta del Consejo Nacional para sesión el día 30 de octubre.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano de conducción de MORENA. De esta prueba se acredita que la Presidenta del Consejo Nacional expidió convocatoria para dicha sesión.

➤ La **TÉCNICA** consistente en:

- Un enlace del sitio electrónico del INE:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>.



En cuanto a esta prueba, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, de la cual se acredita el cargo que ostenta la denunciada como Presidenta del Consejo Nacional.

➤ La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**:

Con relación a estas pruebas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Cabe destacar que, la Sala Superior determinó en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022 que los elementos probatorios en los que esta Comisión Nacional fundó su determinación no sirven para acreditar el cumplimiento de la obligación demandada, puesto que solo se basó en los dichos de la denunciada, sin que esta presentara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus aseveraciones, es así que, del análisis de las constancias que obran en el expediente advirtió que la Presidenta del Consejo Nacional no presentó ninguna prueba para demostrar que estaba realizando acciones para actualizar el listado de integrantes de dicho órgano. Adicionalmente, tampoco advirtió que esta Comisión Nacional se hubiera allegado de los elementos de prueba necesarios para corroborar los dichos de la denunciada en su informe circunstanciado, relativos a que había solicitado al Representante del CEN ante el INE el reporte los consejeros que han renunciado, solicitado licencia o que han fallecido, dado que esa información y documentación era necesaria para realizar la actualización¹⁰.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose que, si bien la denunciada incurrió en una omisión, las conductas no son contrarias al Estatuto.

En ese sentido, como se refirió con anterioridad, esta Comisión Nacional le requirió información a la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, es decir los elementos de prueba que demostraran sus dichos, sin que dentro del plazo señalado se recibiera respuesta, por lo tanto, de las pruebas ofrecidas por las partes tanto las documentales como las técnicas, **se estiman existentes los hechos denunciados en el medio de impugnación.**

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS DEMOSTRADOS DE LA QUEJA TRANSGREDEN LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO

Una vez que quedó acreditada la omisión de la denunciada, lo procedente es

¹⁰ Párrafo 27 de la página 10 de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-38/2022.

analizar si las conductas denunciadas contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que, resulta necesario establecer las premisas normativas sobre las infracciones al Estatuto que se actualizaron:

“Artículo 53º. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

a. a b. (...)

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. a i. (...).”

[Énfasis añadido]

Este precepto prevé como falta sancionable el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por sus órganos, resultando evidente que, en el presente asunto no se actualiza tal omisión.

Si bien de conformidad con el primer párrafo así como el inciso d del artículo 41 del Estatuto se establece que el Consejo Nacional es un órgano colegiado, cuya Presidencia será la encargada de emitir las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y que para esta labor la denunciada refiere en su comunicado de fecha 22 de octubre de 2020 que mantiene un directorio de consejeras y consejeros, a quienes les hace llegar la información y convocatoria a las sesiones, esta Comisión Nacional infiere que la denunciada en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional ha cumplido con sus obligaciones previstas en el Estatuto, específicamente, el citar a sesiones ordinarias y extraordinarias, cuyas convocatorias reúnen los requisitos enumerados en el artículo 41 Bis del Estatuto, quedando acreditado plenamente que las emitió los días 16 de enero, 20 de marzo, 03 de julio, 24 de septiembre y 15 de octubre para las sesiones de los días 24 de enero, 28 de marzo, 11 de julio, 03 de octubre y 30 de octubre, de las cuales únicamente se sesionó el día 30 de octubre al contar con el quórum necesario, y el resto de ellas solamente fueron reuniones que se tornaron en informativas al no reunirse el quórum requerido.

Por otro lado, en cuanto a la actualización del padrón de consejeros nacionales, si bien en su comunicado la Presidenta del Consejo Nacional manifiesta estar al tanto de la necesidad de renovarlo, no implica una responsabilidad que recaiga explícitamente en la denunciada al no encontrarse prevista en el Estatuto, ya que si bien se tiene por actualizada una omisión, no representa una falta estatutaria.

Bajo este contexto, con el objeto de mantener el correcto funcionamiento de este órgano de conducción, como lo dispone el artículo 25, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se estima que se debe mantener depurado el directorio de las y los integrantes del Consejo Nacional a fin de dar certeza sobre el

mismo, lo cual permita que las personas que sean convocadas a las sesiones sean integrantes este órgano de conducción; asimismo, permite tener con certeza el número actual de consejeras y consejeros con el cual se puede establecer el quórum con el que se debe tener legalmente instalada una sesión.

Para mantener este directorio actualizado, el inciso d del artículo 41 del Estatuto establece los supuestos en que procede la sustitución de las personas consejeras:

- Renuncia
- Inhabilitación
- Fallecimiento
- Revocación de mandato

Por tal motivo es dable estimar que, al encontrarse ante uno de los supuestos establecidos en el multicitado artículo, la Presidencia del Consejo debe realizar las acciones tendentes a iniciar el proceso de sustitución de las personas consejeras que se encuentran en alguno de los mismos.

Cabe resaltar que, la denunciada manifestó en su informe circunstanciado haber solicitado al Representante del CEN ante el INE el reporte los consejeros que han renunciado, solicitado licencia o que han fallecido, no obstante, este último afirmó en su informe circunstanciado que no fue posible localizar la solicitud que refirió la denunciada haber remitido a esa autoridad.

En ese sentido, esta Comisión Nacional **estima fundados pero inoperantes los agravios** hechos valer por el actor, al no actualizarse el supuesto contenido en el inciso c del artículo 53 del Estatuto, toda vez que la omisión existe, pero no se actualiza una falta sancionable.

No obstante lo anterior, resulta necesario conminar a la Presidenta del Consejo Nacional para que realice todas las gestiones necesarias a efecto de actualizar la lista de integrantes activos del Consejo Nacional a la brevedad, en cumplimiento a lo que establece el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es por lo que resulta necesario que la diligencia de actualización sea realizada en un plazo breve.

10. EFECTOS.

- Se **conmina** a la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA** en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones tendentes a actualizar el padrón de integrantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49, 54, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por el **C. JORGE ENRIQUE BELTRÁN CORTEZ**, con base en lo expuesto en el considerando 9 de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese a las partes** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las personas integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO